



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de julio de 2021**

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00614-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Consuelo Zambrano Delgado contra el Banco Scotiabank Colpatria, extensiva a Seguros Alfa S.A., Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir y Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la parte accionada, dado que el 7 de mayo del año en curso, en respuesta a su requerimiento, le solicitó el dictamen de invalidez emitido por la junta regional o nacional de calificación, sin estimar que tiene uno vigente y que carece de recursos para acceder a uno adicional.

Por lo anterior, la gestora pretende el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas y que la accionada cumpla con la solicitud del seguro realizando la cancelación del saldo por el total de la deuda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Seguros Alfa informó que la accionante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 50,65% sin ser objeto de recursos por ninguna de las partes. Dicha vinculada estimó que no tiene competencia o injerencia en las pretensiones incoadas, razón por la cual alegó la improcedencia de la tutela, así como la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

La Superintendencia Financiera de Colombia solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene relación alguna con los intereses discutidas en la acción y tampoco realizar acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante.

La Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al ser hechos exclusivos de un tercero como es Scotiabank Colpatria, por consiguiente, requirió su desvinculación.

El Banco Scotiabank Colpatria afirmó una vez establecido contacto con la aseguradora el día 9 de julio de 2021 remitió

comunicación al correo electrónico indicado por la accionante en el cual informó que fue aprobado un pago para el producto “8400” por la suma de 10’253.175 vigente a la fecha del siniestro.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de petición al exigir, en respuesta a su requerimiento, un dictamen de invalidez emitido por la junta regional o nacional de calificación, sin estimar que tiene uno vigente y que carece de recursos para acceder a uno adicional.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la respuesta de fecha 7 de mayo de 2021 por parte de Scotiabank Colpatria
- b) Historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la accionante

c) Copia de la comunicación del 9 de junio de 2021

d) Copia del envío de la respuesta a través del correo electrónico a la dirección sandraconsuelozambrano@hotmail.com.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar cuál fue el documento contentivo de la petición radicada ante Scotiabank Colpatria, para constatar si se otorgó o no una respuesta de fondo a su pedimento.

En efecto obsérvese que, aunque se aportó un correo electrónico con una respuesta del 7 de mayo del año en curso, en el plenario no milita el escrito de petición, en el cual se pueda corroborar la finalidad de dicha solicitud. Máxime cuando en la pretensión primera persigue se le dé respuesta al pago de la obligación el cumplir con el termino de incapacidad permanente.

Sin embargo, en el comunicado de Scotiabank Colpatria afirmó que se había aprobado el pago del saldo que presentaba la obligación, por lo cual para constatar la congruencia entre lo requerido y lo resuelto, en el numeral 6° del auto admisorio se requirió a la actora para que allegara copia de la petición instaurada. Pese a ello, la tutelante hizo caso omiso al requerimiento del despacho.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*¹. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, como quiera que el interesado no allegó al plenario la copia de la petición elevada, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*², de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición. Aún más cuando al no contar con el escrito de petición es imposible constatar si la respuesta dada por Scotiabank Colpatria cumple con los parámetros constitucionales.

No obstante, y en gracia de discusión el despacho advierte que en comunicación del 9 de julio de 2021 enviado al correo de la accionante sandraconsuelozambrano@hotmail.com, la convocada a juicio le informó que la compañía de seguros había aprobado el pago para el producto “8400” por la suma de \$10’253.175 de pesos vigente a la fecha del siniestro.

¹ Sentencia T-489 de 2011.

² Sentencia T-489 de 2011.

Significa lo anterior, que a pesar de no obrar en el expediente la petición instaurada, acorde con lo mencionado por la misma actora en el escrito de tutela, el despacho considera que la actuación desplegada por la encartada denota la emisión de respuesta de fondo, clara y completa a lo pretendido por la peticionaria, motivo adicional que conlleva a la negativa de la acción deprecada al no evidenciarse actuación tendiente a infligir los derechos fundamentales de la tutelante.

Ahora, frente a la pretensión segunda a través de la cual persigue la cancelación del saldo por el total de la deuda, se niega la misma, habida cuenta que este mecanismo subsidiario tiene como finalidad la protección de preceptos de orden constitucional; por consiguiente, las reclamaciones de carácter económico o las controversias derivadas de un contrato de seguro deben ser ventiladas a través de los medios ordinarios para ello.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Sandra Consuelo Zambrano Delgado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 22 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61c7c225f5d310df0d092484c529956140424c7e34d536a8c927df9686ea89**
Documento generado en 14/07/2021 03:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>